



Resolución No. CSJCOR24-129

Montería, 6 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00096-00

Solicitante: Dr. Luis Alberto Pérez Montesino

Despacho: Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Fredy José Puche Causil

Clase de proceso: Sucesión Intestada

Número de radicación del proceso: 23-001-31-10-001-2021-00462-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 06 de marzo de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 06 de marzo de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 20 de febrero de 2024, y repartido al despacho ponente el 21 de febrero de 2024, el abogado Luis Alberto Pérez Montesino, en su condición de apoderado judicial de los señores Luis Eduardo Herrera Cuitiva, Lorelis del Carmen Herrera Cuitiva, Ruby Esther Herrera Cuitiva, Ana Patricia Herrera Cuitiva, Nesly de Jesús Herrera Cuitiva, Jose Ricardo Herrera Cuitiva y Leonardo Antonio Herrera Cuitiva, hijos de la finada Gilma Rosa Cuitiva de Herrera, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso de sucesión intestada de la causante Gilma Rosa Cuitiva de Herrera bajo el radicado No 23-001-31-10-001-2021-00462-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«SEGUNDO: Se declaró abierta la sucesión intestada de su fallecida madre, en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería - Córdoba, mediante auto de fecha 04 de febrero del año 2022; en atención a demanda presentada por el cónyuge sobreviviente -señor JOSE ANTONIO HERRERA LUGO-, radicada bajo el No. 2022-00462; de lo cual se enteraron mis Mandantes por conducta concluyente. En dicha Providencia, pese a indicarse por el demandante la calidad de hijos de mis representados e incluso aportarse copia de sus registros civiles de nacimiento, no les fue reconocida su calidad de herederos.

(...)

... presenté inicialmente memorial en la fecha 25 de julio del año 2023, mediante el cual, solicité el reconocimiento de mi personería jurídica para actuar; el reconocimiento de la calidad de heredero de mi Poderdante señor LUIS EDUARDO HERRERA CUITIVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.748.019, en su condición de hijo de la causante; y copia íntegra del expediente de esta causa procesal, en especial de la demanda y sus anexos, a mi correo electrónico (luisalbertoperez1287@gmail.com).

QUINTO: De manera posterior, esto es, en la fecha 25 de septiembre de 2023, presenté nuevo memorial, mediante el cual solicité el reconocimiento de mi personería jurídica para actuar; el reconocimiento de la calidad de herederos de mis otros Poderdantes señores LORELIS DEL CARMEN HERRERA CUITIVA, identificada con cedula de ciudadanía No.

34.994.353, RUBY ESTHER HERRERA CUITIVA, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.901.760, ANA PATRICIA HERRERA CUITIVA, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.899.359, NESLY DE JESUS HERRERA CUITIVA, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.994.307, JOSE RICARDO HERRERA CUITIVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.694.037, y LEONARDO ANTONIO HERRERA CUITIVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.752.012; en su condición de hijos de la causante; y reiteré la solicitud de copia íntegra del expediente de esta causa procesal, en especial de la demanda y sus anexos, a mi correo electrónico (luisalbertoperez1287@gmail.com).

SEXTO: En la data 18 de octubre de 2023, presente memorial reiterando las anteriores solicitudes, atendiendo que ha habido un trascurso de tiempo considerable desde su presentación, superándose el término procesal dispuesto por el art. 120 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

SÉPTIMO: El 15 de enero de 2024, presente nuevo memorial de impulso procesal, en el cual advertí que hasta la fecha habían transcurrido más de 100 días hábiles contados desde la presentación del primer memorial (25 de julio del año 2023), y más de 58 días hábiles contados desde la presentación del segundo memorial (25 de septiembre de 2023), sin que haya habido pronunciamiento por parte del Despacho sobre dichos memoriales, en abierto desconocimiento de los términos procesales, y por ende en menoscabo del debido proceso como pilar fundamental de esta causa procesal (Art. 14 CGP en concordancia con el inciso 2 del art. 8 ibidem).

OCTAVO: Hasta el día de hoy NO HA HABIDO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO por parte del Despacho Judicial de conocimiento del Proceso en cuanto a dichos memoriales, pese a que han transcurrido más de 126 días hábiles contados desde la presentación del primer memorial (25 de julio del año 2023), más de 84 días hábiles contados desde la presentación del segundo memorial (25 de septiembre de 2023), y más de 26 días hábiles contados desde la presentación del último memorial (15 de enero de 2024) ...»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-81 del 22 de febrero de 2024, fue dispuesto Solicitar al doctor Fredy José Puche Causil, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (22/02/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 23 de febrero de 2024, el doctor Fredy José Puche Causil, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Por la presente le comunico que, mediante auto de la fecha proferido dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA, promovido por JOSÉ ANTONIO HERRERA LUGO contra los herederos de GILMA ROSA CUITIVA DE HERRERA, con radicado N° 23001311000120210046200, se dispuso lo siguiente:

“1°. Reconocer a los señores LUIS EDUARDO HERRERA CUITIVA con C.C. 78.748.019, LORELIS DEL CARMEN HERRERA CUITIVA con C.C. No. 34.994.353, RUBY ESTHER HERRERA CUITIVA con C.C. No. 50.901.760, ANA PATRICIA HERRERA CUITIVA con C.C. No. 50.899.359, NESLY DE JESÚS HERRERA CUITIVA con C.C. No. 34.994.307, JOSE RICARDO HERRERA CUITIVA con C.C. No. 78.694.037, y LEONARDO ANTONIO HERRERA CUITIVA con C.C. No. 78.752.012, en calidad de herederos de la causante GILMA ROSA CUITIVA DE HERRERA, en el grado de hijos o descendientes, quienes aceptan con beneficio de inventario.

2°. RECONOCER personería jurídica al doctor LUIS ALBERTO PÉREZ MONTESINO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.071.349.163, abogado titulado con tarjeta profesional número 392.760 del C S de la J, como apoderado de los señores NESLY DE

JESÚS, LORELIS DEL CARMEN, JOSÉ RICARDO, ANA PATRICIA, RUBY ESTHER, LUIS EDUARDO y LEONARDO ANTONIO HERRERA CUITIVA en los términos y para los fines de los poderes conferidos.”

Así las cosas, con la providencia aludida, se dio impulso al proceso en lo que estaba pendiente y que era el motivo de la vigilancia.

Se adjunta copia del auto de la fecha y de la constancia de haberlo comunicado al vigilante a su respectivo correo electrónico: luisalbertoperez1287@gmail.com

De la anterior manera el despacho a mi cargo corrigió los posibles defectos ante la omisión materia de la vigilancia.

Como soporte de esta contestación me permito enviar el link del expediente digital 23001311000120210046200”

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1.4. Apertura

Por Auto CSJCOAVJ24-87 del 26 de febrero de 2024, fue dispuesto ordenar la apertura del trámite de vigilancia y conceder al doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (27/02/2024).

1.5. Explicaciones

El 01 de marzo de 2024, el doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Al revisar el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, promovido por JOSÉ ANTONIO HERRERA LUGO contra los herederos del causante GILMA ROSA CUITIVA DE HERRERA, con radicado N° 23001311000120210046200, se tiene que en efecto la solicitud de reconocimiento de heredero fue presentada el 25 de julio de 2023.

Sin embargo, dicha solicitud solo fue tramitada hasta el mes inmediatamente anterior, por varias razones que a continuación señalo:

1) La congestión judicial....

2) Adicional a ello, tampoco es un secreto que el despacho a mi cargo venía con un atraso muy grande y que era motivo de desventaja con los pares, el hecho de que no contábamos con la planta de personal completa hasta el mes de septiembre de 2022, fecha en el que fue suprimido el Centro de Servicios, habida cuenta que tres de los empleados habían sido trasladados al Centro de Servicios, realizando labores para dicha dependencia, a diferencia del juzgado segundo y tercero de familia, que si tenían todo sus empleados, con una disponibilidad del 100% sobre ellos. Tal situación fue motivo de quejas en varias ocasiones ante su Colegiatura, y conllevó varios diálogos con quien en su momento era el director del Centro de Servicios, doctor Yezid Martínez.

3) *A partir del 1° de septiembre de 2022 el despacho del cual soy titular cuenta con todo sus empleados, con una disponibilidad del 100%, y que si bien ya ha transcurrido mas de un año desde dicha fecha, no se puede dejar de vista el hecho de que el atraso generado, dejó en una situación bastante compleja al despacho, la cual se ha ido superando, lo que nos ha llevado a mejorar poco a poco, tal y como se demuestra con las últimas estadísticas y con la visita que la doctora Isamary Marrugo nos realizó este año.*

4) *El poder contar con todo el personal nos ha permitido mejorar nuestro tiempo de respuesta, porque antes estábamos colapsados, teniendo en cuenta que solo dos empleados proyectaban, que eran los dos oficiales mayores, quienes además un día a la semana, a veces dos, se dedicaban a atender público y el correo electrónico, en cambio ahora proyectan tres empleados:*

el auxiliar judicial y los dos oficiales mayores, quienes también hacen turno de atención al usuario y del correo electrónico, pero la carga está más equilibrada.

5) *No obstante lo anterior, también manifestamos a la honorable magistrada, que, dado el alto volumen de procesos, es un hecho que este despacho va evacuando las diferentes actuaciones conforme a los requerimientos o solicitudes de las partes a través del correo electrónico, lo cual no pudo hacerse de manera oportuna en el presente caso, pese al esfuerzo del personal, en especial con el sustanciador encargado de proyectar y darle curso a estos procesos de sucesión.*

De manera entonces, si bien hubo una demora al darle impulso al proceso, ello obedeció a factores de congestión no producidos por la acción u omisión de mi parte.»

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Recibidas las explicaciones, conforme lo señala el artículo 7, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se debe proceder a analizar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar el trámite de la vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00096-00, respecto al doctor Fredy José Puche Causil, como Juez Primero de Familia del Circuito de Montería en la gestión del proceso de sucesión intestada de la causante Gilma Rosa Cuitiva de Herrera bajo el radicado No 23-001-31-10-001-2021-00462-00.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha

actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Luis Alberto Pérez Montesino, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y reconocimiento de la calidad de herederos presentadas el 25 de julio del año 2023 y el 25 de septiembre de 2023, pese a los requerimientos posteriores de impulso procesal.

Al respecto, el doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, puso de presente que el 23 de febrero de 2024 emitió una providencia pronunciándose respecto de las solicitudes elevadas por el peticionario, como se muestra a continuación:

RESUELVE:

1°. Reconocer a los señores LUIS EDUARDO HERRERA CUITIVA con C.C. 78.748.019, LORELIS DEL CARMEN HERRERA CUITIVA con C.C. No. 34.994.353, RUBY ESTHER HERRERA CUITIVA con C.C. No. 50.901.760, ANA PATRICIA HERRERA CUITIVA con C.C. No. 50.899.359, NESLY DE JESÚS HERRERA CUITIVA con C.C. No. 34.994.307, JOSE RICARDO HERRERA CUITIVA con C.C. No. 78.694.037, y LEONARDO ANTONIO HERRERA CUITIVA con C.C. No. 78.752.012, en calidad de herederos de la causante GILMA ROSA CUITIVA DE HERRERA, en el grado de hijos o descendientes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De la información verificada, se advirtió que, desde el primer memorial, presentado el 25 de julio del 2023 hasta el pronunciamiento del despacho con providencia del 23 de febrero de 2024, el trámite del proceso en referencia había permanecido inactivo alrededor de 125 días laborales, hasta que el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, por razón del presente trámite de vigilancia, adelantó las gestiones pertinentes para proferir la correspondiente providencia. Por ese motivo, se ordenó la apertura del trámite de vigilancia.

Posteriormente, el juez explicó que la demora tuvo ocasión debido a diferentes causas como la congestión judicial, y el atraso por la falta de personal que luego completó hasta septiembre de 2022, cuando fue suprimido el Centro de Servicios y los empleados volvieron al juzgado. Afirma que, la disponibilidad completa del personal ha permitido mejorar el tiempo de respuesta, al equilibrar la carga de trabajo entre los empleados.

Recopilada la información pertinente, resulta importante mencionar que en visita realizada el 24 de mayo de 2023, la suscrita magistrada ponente verificó que el funcionario dio cumplimiento al plan de mejoramiento dejado en la visita en 2021, sin embargo, se dejó sentado que debe seguir aplicando mejores prácticas para aumentar los índices de evacuación; y seguir con los planes de mejoramiento sugeridos en las vigilancias, referidos a revisión de memoriales pendientes de tramitar, fechas de audiencias pendientes de fijar, sentencias a despacho para proferir fallo, entre otras.

En este orden de ideas, se insta al juez al cumplimiento del plan de mejoramiento sugerido en la Resolución No. CSJCOR23-677 por medio de la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00510-00.

Finalmente, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 23 de febrero de 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el abogado Luis Alberto Pérez Montesino, realizadas las observaciones previamente señaladas.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

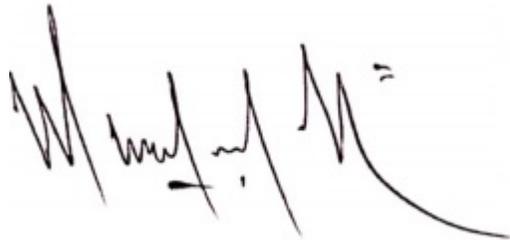
ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso de sucesión intestada de la causante Gilma Rosa Cuitiva de Herrera bajo el radicado No 23-001-31-10-001-2021-00462-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00096-00, presentada por el abogado Luis Alberto Pérez Montesino.

ARTÍCULO SEGUNDO: Instar al juez al cumplimiento del plan de mejoramiento sugerido en la Resolución No. CSJCOR23-677 por medio de la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00510-00.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Luis Alberto Pérez Montesino, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA

Presidente

LEPM/IMD/dtl